Bogotá D.C., 28 de enero de 2026

Señor Juez
DR. MAURO ANTONIO VALENCIA RUÍZ
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – CAUCA
j01pctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RADICADO	19-532-31-04-001-2026-00002-00
TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Faber Andrey Navarro Astudillo
ACCIONADA	Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Policía Nacional, de la Dirección de Antinarcóticos, de la Agencia de Renovación del Territorio -A.R.T., de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -A.N.L.A. y de la Alcaldía Municipal de Patía
ASUNTO	Contestación tutela

Respetado Señor Juez:

KATHERINE CASTRO LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.470.819 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 305.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** conforme al poder conferido por el Jefa de la Oficina Asesora Jurídica el cual se anexa al presente escrito con sus respectivos soportes (ver anexo 1), me permito solicitar respetuosamente el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia y, contestar la acción de tutela interpuesta por el señor Faber Andrey Navarro Astudillo, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Policía Nacional, de la Dirección

de Antinarcóticos, de la Agencia de Renovación del Territorio -A.R.T., de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -A.N.L.A. y de la Alcaldía Municipal de Patía, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo prescrito en el auto de vinculación datado del miércoles 21 de enero de 2026, notificado ese día a las 17:04, es decir, la notificación se realizó el jueves 22 de enero de 2026, como consta en el correo de notificación personal (ver anexo 2).

El Despacho concedió un término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia, para contestar la tutela. Por lo tanto, me permito contestar en el término otorgado por el Honorable Despacho, encontrándome en debida oportunidad para tal efecto (el cual vence el día de hoy miércoles 28 de enero de 2026), en la medida que la notificación del auto admisorio se realizó personalmente vía correo electrónico, dando lugar a los 2 días de la notificación personal (que se surtieron el viernes 23 de enero y el lunes 26 de enero de 2026) conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: No me consta, por cuanto me atengo a lo que se encuentre acreditado en el proceso. Sin embargo, se aclara que el hecho relatado por la accionante no involucra a esta cartera ministerial ni se relaciona con actuaciones que deban ser adelantadas por esta entidad, en la medida que no se encuentra en el marco de sus competencias legales.

Frente al hecho segundo: No me consta, por cuanto me atengo a lo que se encuentre acreditado en el proceso. Sin embargo, se aclara que el hecho relatado por la accionante no involucra a esta cartera ministerial ni se relaciona con actuaciones que deban ser adelantadas por esta entidad, en la medida que no se encuentra en el marco de sus competencias legales.

Frente al hecho tercero: No me consta, por cuanto me atengo a lo que se encuentre acreditado en el proceso. Sin embargo, se aclara que el hecho relatado por la accionante no involucra a esta cartera ministerial ni se relaciona

con actuaciones que deban ser adelantadas por esta entidad, en la medida que no se encuentra en el marco de sus competencias legales.

Frente al hecho cuarto: No me consta, por cuanto me atengo a lo que se encuentre acreditado en el proceso. Sin embargo, se aclara que el hecho relatado por la accionante no involucra a esta cartera ministerial ni se relaciona con actuaciones que deban ser adelantadas por esta entidad, en la medida que no se encuentra en el marco de sus competencias legales.

Frente al hecho quinto: No me consta, por cuanto me atengo a lo que se encuentre acreditado en el proceso. Sin embargo, se aclara que el hecho relatado por la accionante no involucra a esta cartera ministerial ni se relaciona con actuaciones que deban ser adelantadas por esta entidad, en la medida que no se encuentra en el marco de sus competencias legales.

Frente al hecho sexto: No me consta, por cuanto me atengo a lo que se encuentre acreditado en el proceso. Sin embargo, se aclara que el hecho relatado por la accionante no involucra a esta cartera ministerial ni se relaciona con actuaciones que deban ser adelantadas por esta entidad, en la medida que no se encuentra en el marco de sus competencias legales.

Frente al hecho séptimo: No me consta, por cuanto me atengo a lo que se encuentre acreditado en el proceso. Sin embargo, se aclara que el hecho relatado por la accionante no involucra a esta cartera ministerial ni se relaciona con actuaciones que deban ser adelantadas por esta entidad, en la medida que no se encuentra en el marco de sus competencias legales. En todo caso se aclara que la orden décimo sexta de la **Sentencia SU-545 de 2023** versa sobre otras entidades distintas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que no le corresponde a esta entidad pronunciarse frente al actuar de otras autoridades en lo de sus competencias. A continuación se transcribe la orden precitada:

> ***"DÉCIMO SEXTO. ORDENAR*** *al Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente, como primera obligación dentro de los procesos de erradicación forzada. Para ello, el Ejército Nacional deberá consultar con la DSCI de la ART, de manera previa a una operación de erradicación forzada, si el lugar previsto se ubica dentro de una zona excluida en virtud de los acuerdos colectivos celebrados. Además, la Fuerza Pública deberá*

evaluar en términos de razonabilidad y proporcionalidad, el uso de la fuerza. Asimismo, ordenar a la Procuraduría y a la Defensoría Pública que de manera conjunta supervisen el cumplimiento de estas obligaciones."

Adicionalmente, se aclara al Despacho que en **ninguna otra orden de la Sentencia SU-545 de 2023 condena ni vincula al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

Así las cosas, se evidencia que ninguno de los hechos está relacionados con alguna acción u omisión por parte de esta cartera ministerial, que haya presuntamente conculcado los derechos de la accionante, razón por la cual se procederá a alegar la improcedencia de la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior, se configura para mi representada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, aspecto este al que nos referiremos más adelante, por cuanto mi representada no ha tenido injerencia alguna en los hechos, ni tampoco tiene competencia alguna frente a lo pretendido por el accionante, como tampoco existe prueba alguna que la comprometa.

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no ha existido vulneración alguna de los derechos de la sociedad por cuenta de esta Cartera Ministerial.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PROCEDENCIA

Conforme a lo anterior, se deduce con claridad que la tutela es **improcedente** respecto de esta Cartera Ministerial porque hasta la fecha no ha existido acción u omisión alguna por parte de esta cartera ministerial (art. 5 del Decreto 2591 de 1991) que quebrante o ponga en riesgo ningún derecho fundamental del accionante, teniendo en cuenta que **el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es la entidad responsable ni competente para realizar *"suspensión inmediata del inicio de las operaciones de aspersión terrestre y de intervención de cultivos de uso ilícito en el municipio de Patía – Cauca"* o *"garantizar un proceso previo, efectivo y reforzado de participación campesina, conforme al artículo 64 constitucional y la Sentencia SU-545 de 2023"*** cuya omisión por parte de las autoridades competentes, atañe el accionante, ocasionaron la vulneración de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, la vinculación de esta cartera como entidad accionada deviene en improcedente al no ser la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la vinculación como entidad accionada toda vez que **no se vulneraron los derechos fundamentales a la participación ambiental, a la participación reforzada del campesinado, al debido proceso administrativo, al mínimo vital y seguridad alimentaria, a la dignidad humana, a la vida e integridad personal, a la confianza legítima y buena fe y a la paz, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en tanto que la posible violación está relacionada con una acción u omisión directa desplegada por otra entidad que en nada tiene que ver con esta cartera y, en consecuencia, deviene en que la tutela carezca de objeto respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pues no se ha configurado violación alguna de ningún derecho fundamental.

Esta entidad no tiene injerencia alguna en los hechos presentados por el accionante, pues la función misional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es expedir las respectivas normas y políticas en materias de su competencia, por lo que se concluye que no es función de esta cartera realizar la *"suspensión inmediata del inicio de las operaciones de aspersión terrestre y de intervención de cultivos de uso ilícito en el municipio de Patía – Cauca" o "garantizar un proceso previo, efectivo y reforzado de participación campesina, conforme al artículo 64 constitucional y la Sentencia SU-545 de 2023"* cuya omisión por parte de las autoridades competentes, atañe el accionante, ocasionaron la vulneración de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, **ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones en relación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, ya que la acción de tutela es improcedente en contra de esta entidad y carece de objeto pues no se ha configurado violación alguna de ningún derecho fundamental, debido a que la problemática expuesta por la accionante no tiene relación alguna con las competencias de este Ministerio, las cuales están expresamente delimitadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el Decreto 1682 de 2017.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Para resolver esta solicitud, es menester señalar que la legitimación en la causa por pasiva es la condición legal que tiene el demandado para ser parte de un proceso originado de una demanda, por ser el sujeto pasivo con interés en la

relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Las personas con legitimación en la causa se encuentran directamente vinculadas con las pretensiones de la demanda, ya sea, como demandantes o como demandados.

Recuérdese que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia", como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C- 337/93 del 19 de agosto de 1993, expediente D296, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que la Administración solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no podría ni debe asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, ya que esto significaría entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignada otra autoridad, como de manera equivocada se pretende hacer ver en este caso en concreto.

Ahora bien, con respecto a la vinculación que su Honorable Despacho pretende realizar en el marco de esta acción para que esta Cartera Ministerial se pronuncie frente a la acción de tutela por ser una entidad involucrada en el desarrollo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, nos permitimos aclarar que este programa fue autorizado inicialmente por el Consejo Nacional de Estupefacientes mediante la Resolución 0009 de 2016, acto mediante el cual se autorizó su ejecución y se creó el Comité Técnico Interinstitucional para su desarrollo. Posteriormente, la Resolución 0001 de 2017 del mismo Consejo amplió la autorización del PECAT para su ejecución a nivel nacional, manteniendo las condiciones técnicas, ambientales y de seguimiento previamente establecidas.

Como antecedente es importante mencionar que el artículo 90 de la Ley 30 de 1986 del Congreso de la República, que adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, establece las entidades que integran el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE):

> *"ARTÍCULO 90. El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:*

a. El Ministro o el Viceministro de Justicia, quien lo presidirá.

b. El Ministro o el Viceministro de Salud.

c. El Ministro o Viceministro de Educación Nacional.

d. El Ministro o Viceministro de Agricultura.

e. El Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial.

f. El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad o el jefe de la División de Policía Judicial del mismo.

g. El Director General de la Policía Nacional o el Director de Policía Judicial e Investigación (DIJIN).

h. El Director de General de Aduanas o su delegado.

i. El jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado."

Así mismo, en el artículo 91 de la misma ley se definen las competencias del CNE y sus funciones:

"ARTÍCULO 91. Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes:

a. Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia. Igualmente el Consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.

b. Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos deba adelantar.

c. Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.

d. Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de Policía Judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia.

e. Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismo con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y de obtener la asistencia que fuera del caso.

f. Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, proveniente de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimos, fluviales o terrestres, vinculados al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar.

g. Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país."

Es claro que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no hace parte de las entidades que integran el CNE, que es la entidad que dispone la destrucción de los cultivos en el país.

De otro lado, el artículo 1 de la Resolución número 009 de 2016 del CNE, por la cual se autoriza la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato (PECAT) bajo las siguientes condiciones:

"ARTÍCULO 1. Objeto: Autorizar la ejecución del "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato (PECAT)" en todo el territorio nacional, a través de la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos toda vez que se dio cumplimiento a la presentación y aprobación de los protocolos, normativa y demás medidas detalladas por el Ministerio de Salud y Protección Social y se obtenga previamente la modificación del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante resolución 1065 de junio 15 de 2001 modificada por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003 y 0672 de julio 4 de 2013, para las zonas focalizadas por la Dirección

de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), para el desarrollo de la intervención inicial."

Además, con el artículo 6 de la Resolución número 009 de 2016 del CNE se crea el Comité Técnico Interinstitucional para el Desarrollo del PECAT señalando las entidades que lo integran:

> *"ARTÍCULO 6. (…) El Comité estará integrado por un representante de las siguientes entidades: Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, Procuraduría General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Laboratorio de Suelos, o quien haga sus veces, e Instituto Nacional de Salud (INS). Los representantes o delegados de cada institución, deberán ser los responsables de las funciones a su cargo, relacionadas con el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del PECAT".*

En el artículo 7 de la misma Resolución se indican las funciones de este comité:

> *"ARTÍCULO 7. El Comité Técnico Interinstitucional, tendrá las siguientes funciones:*
>
> *1. Contribuir en la consecución de los instrumentos y requisitos para la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y con el respectivo trámite ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de acuerdo con las funciones y competencias de cada entidad.*
>
> *2. Formular recomendaciones y/o acciones preventivas en el marco del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y protocolos conexos.*
>
> *3. Consolidar y analizar los resultados del seguimiento al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y protocolos conexos, por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y la consecuente formulación de recomendaciones y/o acciones preventivas por parte de los miembros del Comité.*
>
> *4. Concertar planes de acción cuando resulte necesario para el mejoramiento de debilidades encontradas y realizar el correspondiente seguimiento para asegurar su cumplimiento.*

5. Analizar y establecer soluciones técnicas y jurídicas frente a peticiones y/o requerimientos de las autoridades judiciales, administrativas y de los ciudadanos que sean de relevancia para la correcta ejecución del "PECAT".

6. Conocer los resultados de la atención de quejas presentadas por presuntas afectaciones derivadas de la ejecución del "PECAT".

7. Diseñar e implementar programas de capacitación sobre las actividades inherentes al "PECAT", conforme a la valoración que sobre el particular elabore el Comité.

8. Hacer las recomendaciones necesarias para asegurar la correcta coordinación y ejecución del "PECAT", conforme a la valoración que sobre el particular elabore el Comité".

Cabe mencionar que, aunque el Ministerio se encuentra entre las entidades que hacen parte del Comité Técnico, **es la Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos es el órgano responsable de la planeación operacional, implementación y ejecución del PECAT**. Por su parte, la evaluación, seguimiento y control ambiental a las técnicas de erradicación de cultivos ilícitos a través de sustancias agroquímicas le corresponde desde el punto de vista ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en los términos del Decreto-Ley No. 3573 de 2011, por contar esta actividad con un instrumento de control ambiental vigente.

Con todo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no es el implementador del Programa de aspersión y por lo tanto no es el responsable de tomar decisiones sobre el inicio a las operaciones de intervención a cultivos de uso ilícito, así como tampoco es el responsable de garantizar el avance efectivo de la erradicación voluntaria con participación campesina reforzada.

Ahora bien, desde el punto de vista ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es la entidad competente para la aprobación, modificación y seguimiento del Plan de Manejo Ambiental del programa. En este marco, la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 estableció las condiciones ambientales que habilitan la ejecución del PECAT, asignando su cumplimiento al ejecutor del programa, esto es, la Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos.

Adicionalmente, mediante la Resolución 2257 de 2025 de la ANLA, se ajustaron aspectos relacionados con la Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución

de las actividades autorizadas, precisando de manera expresa las áreas de importancia ambiental excluidas de la intervención. En dicha resolución no incluye a esta dependencia en la implementación del PECAT y se reafirma el rol de la ANLA como autoridad de control y seguimiento ambiental del programa.

En particular, el artículo décimo de la Resolución 2257 de 2025 establece que la ANLA, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones durante la ejecución del programa. A su vez, el artículo décimo segundo señala que los términos, obligaciones y condiciones de la Resolución 1524 de 2016 que no hayan sido expresamente ajustados, modificados o adicionados se mantienen incólumes y son plenamente vinculantes para la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Por otro lado, la Resolución 0009 de 2016 creó el Comité Técnico Interinstitucional del PECAT, integrado, entre otras entidades, por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Policía Nacional y entidades técnicas especializadas. De acuerdo con la citada resolución, dicho Comité tiene funciones de carácter técnico, preventivo y de seguimiento, orientadas a formular recomendaciones, analizar resultados del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y concertar planes de acción cuando se identifiquen debilidades. El Comité no tiene funciones operativas ni ejecutoras, ni adopta decisiones de intervención directa en territorio. Así las cosas, se hace relevante indicar que desde la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se desconoce quién es el delegado que representa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del citado Comité técnico Interinstitucional.

Al respecto, frente a las competencias de la ANLA, esta funge como autoridad ambiental en el marco del seguimiento y control ambiental de las técnicas de erradicación de cultivos ilícitos a través de sustancias agroquímicas, por lo tanto, todo requerimiento en materia ambiental es de competencia de dicha autoridad ambiental, conforme al artículo 3 del Decreto 3573 de 2011.

En ese sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no tiene ningún tipo de injerencia ni competencias legales para intervenir dentro del área de jurisdicción de la autoridad ambiental mencionada, en tanto que no es su superior jerárquico, pues estas son autónomas en sus competencias, al igual

que las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Sobre el componente de restauración dentro del PECAT

A partir del análisis del marco normativo vigente, incluida la Resolución 2257 de 2025, se identifica que el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato – PECAT no incluye acciones relacionadas con la restauración de las áreas objeto de erradicación. En consecuencia, cualquier consideración sobre eventuales medidas de esta naturaleza debe ser abordada ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en su calidad de autoridad ambiental competente para el programa y responsable del control y seguimiento del instrumento ambiental. En este contexto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ostenta competencia para ejecutar acciones de restauración derivadas del PECAT, limitándose su participación a un rol técnico y consultivo dentro del Comité Técnico Interinstitucional y al ejercicio de sus funciones generales de formulación de política ambiental.

Ahora bien, atendiendo al objeto de la tutela, se denota que el accionante busca y pretende *"suspensión inmediata del inicio de las operaciones de aspersión terrestre y de intervención de cultivos de uso ilícito en el municipio de Patía – Cauca" o "garantizar un proceso previo, efectivo y reforzado de participación campesina, conforme al artículo 64 constitucional y la Sentencia SU-545 de 2023"*. Por lo tanto, no es competencia de este Ministerio pronunciarse sobre un asunto que es de exclusiva facultad de la entidad directamente responsable de evaluar la solicitud y tramitarla, pues sólo aquella debe responder por los cuestionamientos e inquietudes que se eleven al respecto en el marco de sus competencias.

Sobre el particular se reitera que una situación como la planteada por la parte demandante, escapa de la órbita del objeto, funciones y competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible plasmadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el Decreto 1682 de 2017, como ente rector de la política ambiental del país, más no como ejecutor de la misma.

En este orden de ideas, no siendo función de esta cartera realizar la *"suspensión inmediata del inicio de las operaciones de aspersión terrestre y de intervención de cultivos de uso ilícito en el municipio de Patía – Cauca" o "garantizar un proceso previo, efectivo y reforzado de participación campesina, conforme al*

artículo 64 constitucional y la Sentencia SU-545 de 2023", **mal podría endilgarse legitimación por pasiva para responder sobre hechos u omisiones que tengan relación con ellas y que atañen directamente al campo de acción y rol misional de otras entidades**.

Frente a la improcedencia de la tutela en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el artículo 5 de la Ley 2591 de 1991 establece que:

> *"ARTÍCULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo que tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. No obstante lo anterior, cuando la causa de la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o es inexistente, la acción de tutela pierde por completo su razón de ser como mecanismo de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso en concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucional previsto para esta acción.

Al respecto, la Sentencia T-045 de 2008, estableció los criterios para determinar en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa."*

Así las cosas, ante la inexistencia de un hecho que genere una vulneración del derecho, el mecanismo de la acción de tutela resulta improcedente y pierde sentido. En consecuencia, el juez de tutela no puede emitir un pronunciamiento de fondo, pues no hay prueba siquiera sumaria de que se haya configurado

vulneración alguna que permita la satisfacción de las pretensiones señaladas (Sentencia T-007 de 2022).

Por lo tanto, resulta a todas luces improcedente el mecanismo de acción de tutela en contra de esta Cartera Ministerial para reclamar la protección de un derecho que **NO HA SIDO VULNERADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

Con fundamento en lo anterior, **ESTE MINISTERIO NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA** para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que esta sólo procede contra las autoridades públicas que han vulnerado o amenacen con vulnerar derechos fundamentales (art. 86 de la Constitución Política), situación que es evidente en la acción de tutela respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las anteriores consideraciones.

6. SOLICITUD

Respetuosamente solicito ante su Honorable Despacho que:

1. Se reconozca personería jurídica a esta suscrita, Katherine Castro Londoño, como apoderada judicial del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para actuar en el presente trámite.

2. DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en la medida que existe una ausencia de vulneración del **derechos fundamentales a la participación ambiental, a la participación reforzada del campesinado, al debido proceso administrativo, al mínimo vital y seguridad alimentaria, a la dignidad humana, a la vida e integridad personal, a la confianza legítima y buena fe y a la paz** en la presente acción de tutela respecto del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

3. DESVINCULAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el trámite de la referencia y archivar la presente acción constitucional.

7. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes en el presente trámite constitucional:

1. Memorando No. 24032026E3001836 de insumos de la Dirección Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana.

2. Memorando No. 21002026E3001827 de insumos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

8. ANEXOS

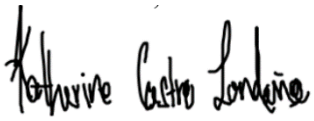
1. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y documentos que soportan el otorgamiento del poder.
2. Evidencia de notificación.

9. NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en el correo electrónico kcastro@minambiente.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co y en la Calle 37 No. 8 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Me suscribo cordialmente,



KATHERINE CASTRO LONDOÑO
C.C. No. 1.018.470.819
T.P. No. 305.904 del C. S. de la J.
kcastro@minambiente.gov.co